



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**



Fecha de Clasificación: \_\_\_\_\_  
Unidad Administrativa: DEL. SON  
Reservada: 1-10  
Período de Reserva: 4 años  
Fundamento Legal: Arts. 110 Fracc. XI  
de la LFTAIP  
Ampliación del período de  
reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: X  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad  
Administrativa: Lic. Beatriz E. Carranza  
Meza Subdelegada Jurídica  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del Servidor  
público: \_\_\_\_\_

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0018-17**

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a

06/12/2017

**VISTO** el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la C. [REDACTED] que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante **Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0020-17** y del Oficio de Comisión No. **PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0497-17** ambos de fecha 26 de Junio del 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 28 de Junio de 2017, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 52 y 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiendo entendido la diligencia con la C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con ella, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 020/17 ZF, de fecha 28 de Junio del 2017, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 08 de Septiembre del 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.4/0563-17** a la C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

**TERCERO.-** Que la C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de

Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2

000025  
820001



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0747-17**

inspección de fecha 28 de Junio del año 2017.

**CUARTO.-** Que mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0728-17, se le notificó a la C. [REDACTED], mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de **cinco días hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

**QUINTO.-** Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

**SEXTO.-** Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

**II.-** Que como consta en el **Acta de Inspección No. 020/17 ZF** de fecha 28 de Junio de 2017, se desprende que la C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

**a).-** Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en Playa [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 88 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2006 y que al solicitarle a la inspeccionada el permiso, concesión o autorización oficial correspondiente, que acredite la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre que ocupa, ésta manifestó no contar con concesión, dado que se



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

encontraba en proceso dicha solicitud ante SEMARNAT; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que en una superficie aproximada de 88 m<sup>2</sup>, en el siguiente polígono de coordenadas UTM P1: X= 640755.14, Y= 2953241.41, P2: X= 640759.13, Y=2953240.86, P3: X= 640756.74, Y=2953216.22, P4: X=640752.49, Y=2953216.18, un muro de contención hecho de concreto armado, de aproximadamente 1.8 metros de altura desde su cimentación, con escalera de este mismo material, así como un área de jardín, mismas construcciones que fueron realizadas sin contar con Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que según su dicho, dichas construcciones ya estaban cuando adquirió la propiedad de dicha zona y es su deseo regularizar el área que se encuentra dentro de zona federal; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el C. [REDACTED] fue debidamente emplazada al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 020/17 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas." (470) Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en

**Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2**

000027



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que la C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 88 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2006 y que al solicitarle a la inspeccionada el permiso, concesión o autorización oficial correspondiente, que acredite la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre que ocupa, ésta manifestó no contar con concesión, dado que se encontraba en proceso dicha solicitud ante SEMARNAT; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso a) del Oficio de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0563-17, con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación, por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017, al no presentar el Título de concesión o

**Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



000028

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada EN Playa Huatabampito en la localidad de Huatabampo, en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN 26° 41' 35.9" y LW 109° 35' 06.7"; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

**Artículo 74.-**...*"Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."*

**b).-** Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que en una superficie aproximada de 88 m², en el siguiente polígono de coordenadas UTM P1: X= 640755.14, Y= 2953241.41, P2: X= 640759.13, Y=2953240.86, P3: X= 640756.74, Y=2953216.22, P4: X=640752.49, Y=2953216.18, un muro de contención hecho de concreto armado, de aproximadamente 1.8 metros de altura desde su cimentación, con escalera de este mismo material, así como un área de jardín, mismas construcciones que fueron realizadas sin contar con Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que según su dicho, dichas construcciones ya estaban cuando adquirió la propiedad de dicha zona y es su deseo regularizar el área que se encuentra dentro de zona federal; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso b) del Oficio de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.4/0563-17, con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación, por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en haber realizado diversas obras en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximada de 88 m², en el siguiente polígono de coordenadas UTM P1: X= 640755.14, Y= 2953241.41, P2: X= 640759.13, Y=2953240.86, P3: X= 640756.74, Y=2953216.22, P4: X=640752.49, Y=2953216.18, consistentes en un muro de contención hecho de concreto armado, de aproximadamente 1.8

5

**Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2**

000029



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

metros de altura desde su cimentación, con escalera de este mismo material, así como un área de jardín, lo anterior, sin contar con la concesión emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada, en la que se autorizaran las realización de dichas obras, mismas que fueron asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo que la irregularidad cometida por la C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 020/17 ZF, de fecha 28 de Junio de 2017, relativa a no presentar el Título de concesión o documentación que lo autorice haber realizado las diversas obras construidas en la zona federal marítimo terrestre, en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], en una superficie aproximada de 88 m<sup>2</sup>, en el siguiente polígono de coordenadas UTM P1: X= 640755.14, Y= 2953241.41, P2: X= 640759.13, Y=2953240.86, P3: X= 640756.74, Y=2953216.22, P4: X=640752.49, Y=2953216.18, consistentes en un muro de contención hecho de concreto armado, de aproximadamente 1.8 metros de altura desde su cimentación, con escalera de este mismo material, así como un área de jardín; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

*Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

*IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;"*

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la C. [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

**III.-** Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

**A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:**

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el presunto infractor, como lo es ocupar y realizar obras en un terreno en Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación y construcción, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se estaban

6

**Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**  
**Medidas Correctivas Impuestas: 2**



000030

**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de la C. [REDACTED] al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

**B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 88 m<sup>2</sup> de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin la concesión necesaria, así como llevar a cabo en el siguiente polígono de coordenadas UTM P1: X= 640755.14, Y= 2953241.41, P2: X= 640759.13, Y=2953240.86, P3: X= 640756.74, Y=2953216.22, P4: X=640752.49, Y=2953216.18, construcciones consistentes en un muro de contención hecho de concreto armado, de aproximadamente 1.8 metros de altura desde su cimentación, con escalera de este mismo material, así como un área de jardín, por parte de la C. [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligada a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como abstenerse de llevar a cabo obras en la zona federal, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

**C) La gravedad de la infracción:**

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la C. [REDACTED], ocupante de una superficie aproximada de 88 m<sup>2</sup>, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], conforme al artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que

7

**Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió la C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN 26° 41' 35.9" y LW 109° 35' 06.7", tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 020/17 ZF, de fecha 28 de Junio de 2017, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, y por consiguiente tampoco contaba con autorización para llevar a cabo las construcciones referidas, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

**D) La reincidencia del infractor:**

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la C. [REDACTED] por la misma infracción que no se considera como reincidente.

**E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:**

A efecto de determinar la capacidad económica de la C. [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la C. [REDACTED], se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio del 2017, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0563-17, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

**IV.-** Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la C. [REDACTED]



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

- a) Por ocupar una superficie de aproximada de 88m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en la [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017, hace a la C. [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de **\$10,191.50 (SON: DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **135** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.
- b) Por construir en el siguiente polígono de coordenadas UTM P1: X= 640755.14, Y= 2953241.41, P2: X=640759.13, Y=2953240.86, P3: X= 640756.74, Y=2953216.22, P4: X=640752.49, Y=2953216.18, un muro de contención hecho de concreto armado, de aproximadamente 1.8 metros de altura desde su cimentación, con escalera de este mismo material, así como un área de jardín, sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] en el Estado de Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 020/17 ZF de fecha 28 de Junio de 2017, hace a la C. [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de **\$10,191.50 (SON: DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **135** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

**V.-** Se le hace del conocimiento a la C. [REDACTED]; que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0563-17, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se le impone a la C. [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)** equivalente a **270** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2

000033



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0747-17**

**SEGUNDO.-** Se ordena a la **C. [REDACTED]**, en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

**TERCERO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la **C. [REDACTED]**, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

**CUARTO.-** La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

**QUINTO.-** Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SEXTO.-** Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento** de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRCTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [REDACTED] DE [REDACTED] SONORA.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/dncr

Monto de Multa: \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)  
Medidas Correctivas Impuestas: 2

10